



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 100-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**Lima, 29 de agosto de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** con R.U.C. 20206228815, (en adelante la administrada), sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, modificada por Resolución Directoral N° 623-2020-PRODUCE/DS-PA; aprobándose el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la referida resolución directoral.
- (ii) El Informe N° 00000069-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 26.05.2023, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, mediante el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, en virtud de que ésta habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento y con ello afectar el interés público.
- (iii) El expediente N° 1549-2011-PRODUCE/DIGSECOVI (expediente N° 634-2012-PRODUCE/CONAS)

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante **Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI** de fecha 12.03.2012, se sancionó a la administrada con una multa de 2 unidades impositivas tributarias (en adelante UIT) y la suspensión de 15 días efectivos de procesamiento, por haber impedido u obstaculizado las labores de inspección, infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP, la cual fue confirmada mediante la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2013-PRODUCE/CONAS-UT** de fecha 30.05.2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

- 1.2 Por intermedio de la **Resolución Directoral N° 4133-2018-PRODUCE/DS-PA** de fecha 15.06.2018, se declaró PROCEDENTE la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante la resolución directora mencionada en el párrafo precedente, modificándola a una multa de 0.561 UIT; e IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada respecto a la aplicación del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.3 A través de la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 363-2019-PRODUCE/CONAS-UT** de fecha 27.03.2013, se declaró la NULIDAD DE OFICIO de la resolución directoral mencionada en el párrafo precedente, retro trayéndose el procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.4 La administrada mediante los escritos con registros N°s 00009639-2019 y 00017927-2019 de fechas 24.01.2019 y 15.02.2019, respectivamente, solicitó acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.5 A través de la **Resolución Directoral N° 5548-2019-PRODUCE/DS-PA** de fecha 28.05.2019, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2013-PRODUCE/CONAS-UT y modificada por la Resolución Directoral N° 4133-2018-PRODUCE/DS-PA; aprobándose la reducción del 59% de la multa quedando la misma en 0.23001 UIT.
- 1.6 Mediante la **Resolución Directoral N° 623-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup>** de fecha 11.02.2020, se declaró PROCEDENTE la solicitud de aplicación de la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2013-PRODUCE/CONAS-UT; modificándose la misma a 16.479 UIT.
- 1.7 Por intermedio de la **Resolución Directoral N° 648-2022-PRODUCE/DS-PA** de fecha 18.03.2022, se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 623-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 Posteriormente, mediante la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 158-2022-PRODUCE/CONAS-1CT** de fecha 07.12.2022, se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la resolución directoral descrita en el párrafo precedente.
- 1.9 Con escrito de Registro N° **00027961-2023** de fecha **24.04.2023**, la administrada solicitó la aplicación de fraccionamiento de pago, de acuerdo al artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, acreditando el pago del 10% de la multa.

---

<sup>1</sup> Enmendada a través de la Resolución Directoral N° 616-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2022.

- 1.10 Por último, mediante la **Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA**<sup>2</sup> de fecha 02.05.2023, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la administrada sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, modificada por Resolución Directoral N° 623-2020-PRODUCE/DS-PA, aprobando el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la referida resolución.
- 1.11 Al respecto, la Dirección de Sanciones – PA mediante el **Informe N° 00000069-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino** de fecha 26.05.2023, cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, en virtud de que ésta habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento y con ello afectar el interés público.
- 1.12 Por **Carta N° 00000139-2023-PRODUCE/CONAS-CP**<sup>3</sup> de fecha 07.08.2023, la secretaria técnica del Área Especializada Colegiada Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones comunicó a la administrada respecto a la revisión de legalidad del acto administrativo descrito en el numeral 1.10 anterior; por lo que, al tratarse de una decisión favorable, se le concedió el plazo de cinco (05) días, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, respecto al análisis y conclusiones del informe señalado en el párrafo precedente.
- 1.13 Con escrito de Registro N° **00057673-2023** de fecha **14.08.2023**, la administrada presentó su descargo a la carta antes descrita y asimismo solicitó audiencia.
- 1.14 En atención a la solicitud de audiencia de la administrada, a través de la **Carta N° 00000142-2023-PRODUCE/CONAS-CP**<sup>4</sup> de fecha 16.08.2023, se señaló hora y fecha para las 10:00 horas del día 23.08.2023; la cual se realizó en las instalaciones del Consejo de Apelación de Sanciones con la participación de los abogados y representante de la administrada, conforme a la Constancia de Audiencia y video de su realización, que obran a fojas 545 y 546 del expediente, respectivamente.

## II. FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DE LA ADMINISTRADA Y DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL

- 2.1 La administrada precisa que con escrito de registro N° 00032166-2023 de fecha 10.05.2023, solicitó al despacho viceministerial del Ministerio de la Producción, efectuar la revisión del presente expediente; y, asimismo, con escrito de registro N° 00057073-2023 de fecha 10.08.2023, ha formulado consulta por los hechos acontecidos, entre otros, en el reporte de ocurrencia 101-020 N° 000028 de fecha 21.08.2011, por cuanto, no se ha consignado en el citado reporte la planta fiscalizada en su establecimiento industrial pesquero, la cual cuenta con dos líneas de proceso: de congelado (Resolución Directoral N° 222-2006-PRODUCE/DGEPP) y de harina residual (Resolución Directoral N° 455-2008-PRODUCE/DGEPP).

---

<sup>2</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 2391-2023-PRODUCE/DS-PA el 03.05.2023.

<sup>3</sup> Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción el día 07.08.2023.

<sup>4</sup> Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción el día 16.08.2023.

- 2.2 Precisa que en el Informe N° 00000069-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino, la administración ha establecido que conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, no se puede proceder con el fraccionamiento de multa teniendo una acción judicial; en ese sentido, la administración establece que la emisión de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA, que otorga el beneficio de fraccionamiento a su representada contraviene el requisito establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; sin embargo, el referido artículo establece ello para poder presentar la solicitud de acceso al fraccionamiento, más no lo que podrá ocurrir de manera posterior a ello.
- 2.3 Así también resaltan que la presentación del pedido de solicitud del beneficio de fraccionamiento y la emisión de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA, se dieron de manera anterior a la acción judicial que presentaron.
- 2.4 Sostiene también que la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, solo establece causales específicas para la pérdida del beneficio del fraccionamiento, conforme a su artículo 7°.
- 2.5 Alega que la declaración de nulidad de oficio por parte de la administración de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA, es contraria a todas las expectativas legítimas que tiene su representada en calidad de administrado por parte de la administración sobre la revisión de legalidad de actos que efectivamente son nulos o anulables en cuanto a la estimación de la multa y que la administración debe revisar a efectos de no vulnerar el principio de igualdad y debido procedimiento, precisando que deberá considerarse el principio de Buena Fe Procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG. Asimismo, aduce que la decisión de ir en contra de lo expresado por su representada resultaría en una directa transgresión al principio de Predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del citado dispositivo legal. En consecuencia, la declaración de nulidad de oficio de la citada resolución directoral resultaría contraria a la seguridad jurídica que requieren las inversiones en el sector pesquero y que las expectativas y los derechos de los administrados estén fluctuando vulnera el principio de seguridad jurídica.
- 2.6 Señala además que la seguridad jurídica es un principio implícito de la Constitución Política de obligatorio cumplimiento e implica la posibilidad de predecir las conductas de los funcionarios públicos y con particular énfasis las que de quienes ejercen potestades administrativas; por lo que, el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA, vulneraría el principio de legalidad tipificado en el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 2.7 Por otro lado, resalta que la existencia de la revisión de legalidad a nivel judicial trata solo sobre el procedimiento de aplicación de retroactividad benigna, ello no interfiere en la revisión de la sanción que se genera por el procedimiento administrativo sancionador que se dio en primera instancia por la Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 12.03.2012.

---

<sup>5</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 2.8 Por último, en la audiencia de informe oral los representantes y abogados de la administrada, además de mencionar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, señalaron expresamente lo siguiente: “(...) *la decisión inicial de la empresa era ir por el contencioso administrativo, pero lamentablemente a nivel financiero no tenían la capacidad para poder presentar una carta fianza por el total del valor de la multa, esto es los 16.479 UIT, pero les llegó el embargo, entonces por ello optaron por el fraccionamiento, ya que querían levantar las cuentas, sino la empresa iba quedar inoperativa y entrar en un proceso de liquidación (...)*”.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar los argumentos planteados por la administrada, respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se otorgó el beneficio de fraccionamiento para el pago de multas.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. ANALISIS

#### 4.1 De los hechos materia de la revisión de legalidad de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 A efectos de realizar una adecuada revisión de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA, resulta necesario acotar los hechos por los cuales se realiza la misma, siendo que, en el presente expediente administrativo, la administrada con escrito de Registro N° **00027961-2023** de fecha **24.04.2023**, solicitó la aplicación de fraccionamiento de pago, de acuerdo al artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, acreditando el pago del 10% de la multa.
- 4.1.2 Posteriormente, mediante la **Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 02.05.2023, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la administrada sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, modificada por Resolución Directoral N° 623-2020-PRODUCE/DS-PA, aprobando el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la referida resolución.
- 4.1.3 Mediante Memorando N° 00001178-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023, la Dirección de Sanciones – PA solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción información referida a la existencia de algún proceso judicial respecto de los actos administrativos descritos en los numerales 1.1, 1.6, 1.7 y 1.8 del rubro antecedentes de la presente resolución.
- 4.1.4 En atención a dicha solicitud, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a través del Memorando N° 00001253-2023-PRODUCE/PP de fecha 18.05.2023, informó a la referida dirección sobre el proceso judicial seguido por

la administrada contra este Ministerio mediante el expediente N° 02355-2023-0-1801-JR-CA-10, iniciado el 03.03.2023, tramitado ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, verificándose que con **Resolución N° 01 de fecha 20.04.2023, se admitió a trámite la demanda**, siendo contestada con escrito de fecha 17.05.2023.

- 4.1.5 Al respecto, la Dirección de Sanciones – PA mediante el **Informe N° 00000069-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino** de fecha 26.05.2023, solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, en virtud de que ésta habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento y con ello afectar el interés público, precisando en el numeral 3.3 del rubro Análisis Legal lo siguiente:

*“En ese sentido, esta Dirección ha advertido que si bien la emisión de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02/05/2023 que otorga el beneficio de fraccionamiento del pago de multa impuesta a favor a la administrada se realizó y efectuó su verificación en la base de la relación de demandas remitidas por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, advirtiéndose que, la administrada no contaba con algún proceso en la vía judicial en relación al expediente N° 1549-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; no obstante, **con fecha posterior de emitida la citada resolución directoral, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó a esta dirección que la administrada presentó una demanda contra el Ministerio de la Producción el día 03 de marzo de 2023, consignándose el Expediente N° 02355-2023-0-1801-JR-CA-10, la misma que fue notificada por el órgano judicial a dicha Procuraduría Pública con fecha 03 de mayo del 2023.**”* (El subrayado y resaltado es nuestro)

## 4.2 Evaluación de las alegaciones formuladas por la administrada.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- Los hechos recogidos en el reporte de ocurrencia 101-020 N° 000028 de fecha 21.08.2011, fueron objeto de análisis mediante la Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 12.03.2012, a través de la cual se sancionó a la administrada con una multa de 2 unidades impositivas tributarias (en adelante UIT) y la suspensión de 15 días efectivos de procesamiento, por haber impedido u obstaculizar las labores de inspección, infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
  - Cabe indicar también que la sanción contenida en el acto administrativo descrito en el párrafo precedente fue confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2013-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.05.2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y dio por agotada la vía administrativa.
  - En tal sentido, este Consejo considera que, al haber emitido pronunciamiento en atención a su competencia y funciones, respecto de los hechos verificados en el mencionado reporte de ocurrencias, no corresponde someter a análisis los argumentos vertidos por la administrada, por lo que, dicho extremo carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 42.1<sup>6</sup> del artículo 42 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: *“El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.”*. Asimismo, el numeral 42.3 del citado artículo precisa que mediante resolución ministerial se aprobaran las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.
- b) A través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, se establecieron disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.
- c) El literal d) del artículo 1 de la citada resolución ministerial establece que, para el acogimiento al pago fraccionado de multas, se debe cumplir, entre otros, con lo siguiente:

*“(…) d. **Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción.**”*

(El resaltado es nuestro)

- d) En el presente expediente, se advierte que la administrada mediante escrito de Registro N° **00027961-2023** de fecha **24.04.2023**, solicitó la aplicación del fraccionamiento de pago de multas, de acuerdo al artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, acreditando el pago del 10% de la multa.
- e) Ante dicha solicitud, la Dirección de Sanciones - PA mediante la **Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha **02.05.2023** y notificada el **03.05.2023**, declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la administrada sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, modificada por Resolución Directoral N° 623-2020-PRODUCE/DS-PA, aprobando el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la referida resolución.

---

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, publicado el 30 noviembre 2018

- f) Posteriormente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a través del Memorando N° 00001253-2023-PRODUCE/PP de fecha 18.05.2023, informó a la referida dirección sobre el proceso judicial seguido por la administrada contra este Ministerio mediante el expediente N° 02355-2023-0-1801-JR-CA-10, **iniciado el 03.03.2023**, tramitado ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, verificándose que con **Resolución N° 01 de fecha 20.04.2023, se admitió a trámite la demanda**, siendo contestada con escrito de fecha 17.05.2023.
- g) Asimismo, es oportuno mencionar que dicha demanda fue notificada a la Procuraduría Pública de este Ministerio el día **03.05.2023**, conforme a lo anotado en el parte final del numeral 3.3 del rubro Análisis Legal del Informe N° 00000069-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 26.05.2023.
- h) Ante lo señalado en los párrafos precedentes, y contrariamente a lo alegado por la administrada en su escrito de descargo, se verifica que al **24.04.2023** (fecha en la cual formulo su solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamientos); esta ya había presentado el **03.03.2023** ante el Poder Judicial la demanda por la cual solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 12.03.2012; *ii)* Resolución Directoral N° 623-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2020; *iii)* Resolución Directoral N° 648-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022; y, *iv)* Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 158-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.12.2022; siendo además necesario resaltar que dicha demanda fue admitida a trámite el día **20.04.2023**. Cabe señalar que la referida demanda fue notificada a este Ministerio el **03.05.2023**, es decir, el mismo día que la Dirección de Sanciones – PA cumplió con notificar la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023.
- i) Debemos recordar que el literal d) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, establece como requisito *sine qua non* para acceder al beneficio de fraccionamiento para el pago de multas, **el desistirse en caso se haya interpuesto alguna acción judicial**, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente.
- j) En el presente expediente, se observa que la cuestionable actuación de la administrada ha conllevado a que la administración otorgue, a través de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, un beneficio de fraccionando, el cual fue concedido en virtud a los principios de Legalidad y Debido Procedimiento; pero especialmente en atención a los principios de Buena Fe y de Presunción de Veracidad, todos recogidos en el TUO de la LPAG.
- k) En relación a estos principios, este Consejo en los fundamentos 4.3.19 y 4.3.20 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.05.2023, emitida en el Expediente N° 5151-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>7</sup>, ha expresado lo siguiente:

*“La interrelación entre el derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo se manifiesta en la convergencia de sus objetivos y en la complementariedad de sus garantías. Así, la buena administración se proyecta en la observancia del debido procedimiento*

<sup>7</sup> Exp. N° 331-2020-PRODUCE/CONAS

*administrativo, y a su vez, este último es un instrumento esencial para materializar el derecho a la buena administración.*

*Por consiguiente, el reconocimiento y la observancia del derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo, en conjunto con los principios de buena fe, veracidad y licitud, constituyen pilares fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho, donde la Administración Pública actúa en función del interés general y la protección de los derechos e intereses de los particulares, y estos, a su vez, cumplen con sus obligaciones y responsabilidades en el marco de una relación de confianza y colaboración mutua”.*

- l) Adicionalmente, conforme ya se ha manifestado este Consejo en cuanto al Principio de Buena Fe, dicho principio constituye una regla de conducta aplicable a todas las personas en sus relaciones jurídicas, [las cuales] se encuentran transversalmente presente tanto en el ámbito privado como en el público, donde la Administración pública y los administrados se encuentran vinculados jurídicamente. La buena fe implica un cumplimiento leal, honesto y recto de los deberes y el ejercicio de los derechos en el marco del ordenamiento jurídico, basado en la confianza entre las partes involucradas en una relación jurídica. Su transgresión más bien puede traducirse en fraude a la ley o abuso de derecho. (RCONAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.22)
- m) Además, el principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo es un concepto fundamental en el ámbito del Derecho Administrativo, que tiene como propósito garantizar la integridad, autenticidad y exactitud de la información y documentación presentada en los procesos administrativos. Este principio es un reflejo de los principios de legalidad, transparencia y buena fe, que son pilares del Estado de Derecho. En suma, el citado principio se basa en la idea de que los administrados tienen el deber de actuar con honestidad y responsabilidad, aportando datos e información verídica, completa y actualizada, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Como correlato, la Administración presume que el administrado está actuando con veracidad, confía en que lo hace de ese modo, salvo prueba en contrario. Por ello se encuentra vinculado estrechamente con el principio de buena fe. (RCONAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.33 y 4.3.34).
- n) En adición a los principios antes tratados, es importante remitirnos al numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, que respecto a la Presunción de Veracidad establece que: **“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y *la información incluida en los escritos* y formularios *que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.* En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”** (el resaltado y subrayado es nuestro).
- o) Asimismo, es oportuno acudir a lo establecido en los incisos 1 y 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, que respecto a los deberes de los administrados señala: **“*abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, (...), o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”***; y de: **“*comprobar previamente a su presentación ante la***

**entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad**(lo resaltado y subrayado es nuestro).

- p) De esta manera, este Consejo al examinar los actuados del presente expediente, ha verificado como la actuación de la administrada ha vulnerado diversos principios y normas del ordenamiento administrativo vigente, con el ánimo de beneficiarse con el pago fraccionado de multas administrativas, al corroborarse la preexistencia de un proceso judicial (mediante el cual solicita la nulidad de diversos actos administrativos) respecto a su solicitud de acogimiento al referido beneficio de fraccionamiento.
- q) Para este colegiado, resulta evidente que la administrada ha actuado con *animus ludendi*, induciendo a error a la autoridad administrativa. En otras palabras, con intención de engañar, vocablo este cuya primera acepción según el Diccionario Panhispánico del español jurídico<sup>8</sup> quiere decir: “*Ocultar la verdad induciendo a error, de modo deliberado, sobre la realidad de un hecho o situación*”; y respecto a su segunda acepción, nos indica: “*estafa, fraude de ley, infidelidad en la custodia de documentos, simulación*”. Es por ello que se ha llegado a la convicción que **la administrada ha actuado con mala fe**. Como ya tiene dicho este Consejo (RCONAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.27), “*En el caso específico de los administrados, la mala fe en los procedimientos administrativos se erige, la mayoría de las veces, como una conducta dolosa, caracterizada por la intencionalidad de obtener ventajas ilícitas a través de la manipulación o distorsión de elementos fácticos y normativos en el marco de la relación jurídica con la Administración Pública. Dicha conducta atenta contra el principio de buena fe, el cual rige tanto la actuación de los particulares como la de los órganos administrativos, y contraviene los deberes de colaboración, lealtad y veracidad exigibles en el ámbito de las relaciones inter partes. La mala fe puede manifestarse mediante diversas formas, incluida la presentación de documentación falsa, la supresión intencionada de información relevante, declaraciones que faltan a la verdad, el sabotaje al normal, correcto y diligente trámite del procedimiento administrativo, entre otros*”.
- r) En conclusión, ha quedado demostrado en autos que la administrada no cumplió con el requisito previsto en el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, que expresamente dispone que para acogerse al beneficio solicitado, debe: “***Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción***” (el resaltado y subrayado es nuestro); toda vez que, la administrada tenía pleno conocimiento (en su condición de demandante) de la existencia del proceso judicial interpuesto el 03.03.2023 y admitido a trámite el 20.04.2023, y el cual omitió declarar y desistirse a la fecha de presentación de su solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas, esto es, al 24.04.2023; por lo cual, se verifica que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023 adolece de vicio insubsanable que acarrea su nulidad.

<sup>8</sup> <https://dpej.rae.es/lema/enga%C3%B1ar>

- s) Al respecto el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**”
- t) Ergo, el beneficio de fraccionamiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, se ha efectuado contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y buena fe procedimental previstos en los incisos 1.1, 1.2, 1.7 y 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordantes con el numeral 51.1 del artículo 51° del citado cuerpo normativo, además de inobservar los deberes de los administrados establecidos en los incisos 1 y 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, afectando gravemente el interés público, encontrándose dicho acto administrativo en los supuestos de nulidad previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- u) En este contexto, se encuentra corroborado lo expuesto por la propia autoridad sancionadora, quien en el Informe N° 00000069-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 26.05.2023, pone a conocimiento de este Consejo que la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, fue emitida contraviniendo lo establecido en el artículo 42 del RESFPA y el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; toda vez que, la administrada omitió desistirse del proceso judicial iniciado el 03.03.2023, con lo cual ha vulnerado los principios antes mencionados.
- v) En la línea del análisis efectuado, el numeral 34.3 el artículo 34 del TUO de la LPAG establece que: **“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.** (El subrayado y resaltado es nuestro)
- w) Como consecuencia de lo señalado supra, corresponde que este Consejo, en aplicación del numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el artículo 10 del mismo cuerpo legal, declarar la nulidad del acto, esto es, de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023.

- x) Finalmente, este Consejo considera además que, dada la naturaleza de los hechos expuestos, corresponde remitir copia de la presente resolución y de los actuados del presente expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción a fin de que, en uso de sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan.

#### **4.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.3.1 En primer lugar, la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez<sup>9</sup>, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.
- 4.3.2 De la misma manera, como señala el autor antes referido<sup>10</sup>, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.
- 4.3.3 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 4.3.4 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta<sup>11</sup>, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad de oficio será, en palabras del autor Danos Ordoñez<sup>12</sup>, *“una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.
- 4.3.5 A causa de cumplir con el expuesto deber–poder, este Consejo procedió a revisar la legalidad del acto administrativo emitido por la Dirección de Sanciones – PA contenido en la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, lo cual tuvo como resultado advertir de una posible invalidez del acto administrativo en mención. Además, a fin de resguardar el Principio del debido

<sup>9</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *“Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

<sup>12</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

procedimiento, en su expresión de derecho de defensa, mediante Carta N°. 00000139-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.08.2023 se comunicó a la administrada la revisión efectuada, más aún si en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece lo siguiente:

*“213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.*

- 4.3.6 Con esta actuación de oficio, el Consejo se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad.
- 4.3.7 Estando a que este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad del acto administrativo, y atención al análisis efectuado en el numeral 4.2 de la presente resolución, corresponde que este Consejo, en aplicación del numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el artículo 10 del mismo cuerpo legal, declarar la nulidad del acto administrativo, esto es, de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023.

#### **4.4 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.4.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”*
- 4.4.2 En el presente caso, se observa que la administración se encuentra dentro del plazo antes señalado para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023.

#### **4.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.5.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.5.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, precisa que: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”** (el resaltado y subrayado es nuestro)
- 4.5.3 De otro lado, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que: **“Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. (...)”** (el resaltado y subrayado es nuestro)

- 4.5.4 En relación a la norma antes citada, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1029<sup>13</sup>, que modificó entre otros el numeral 202 del artículo 202<sup>o</sup><sup>14</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente:

*“Dicha facultad de pronunciarse sobre el fondo del asunto no se encuentra contenida expresamente en el artículo 202° de la Ley N° 27444 referido a la nulidad de oficio; sin embargo, **el sustento de dicha potestad se entiende en razón de la existencia de vicios que acarrear nulidad de los actos administrativos con el propósito de restituir la legalidad de los mismos**, al margen de que dichos vicios sean advertidos como consecuencia de recursos administrativos o **en razón de hacer efectiva por parte de la administración la facultad de revisión de sus propios actos**. **En ambos supuestos, cabe aplicar plenamente los principios de celeridad y eficacia de los procedimientos administrativos.***

*Por tal motivo, a fin de evitar indebidas interpretaciones de la norma, **se justifica plenamente la necesidad de incluir un segundo párrafo al numeral 202.2 del artículo 202° que contemple expresamente la facultad de la Administración de resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Ello, sin perjuicio de no afectar el derecho de defensa del administrado, quien en estos casos podrá impugnar el pronunciamiento sobre el fondo que realice la administración.**” (el resaltado y subrayado es nuestro)*

- 4.5.5 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que al declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023 y dado que se cuentan con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo, se emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud de la administrada presentada con el Registro N° 00027961-2023 de fecha 24.04.2023, para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.
- 4.5.6 Como ya se ha señalado anteriormente, la administrada debía cumplir con los requisitos establecidos en la referida Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, conforme lo establece el artículo 1, dentro de ellos particularmente en el caso, el literal d).
- 4.5.7 Sobre el caso en cuestión, la Dirección de Sanciones – PA a través de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento en 18 cuotas del pago de multas presentada por los administrados, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 566-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, modificada por Resolución Directoral N° 623-2020-PRODUCE/DS-PA, aprobando el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la referida resolución.

<sup>13</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24.06.2008.

<sup>14</sup> Actualmente recogido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

- 4.5.8 Al respecto, se advierte que el otorgamiento del beneficio antes mencionado se debió a que la Dirección de Sanciones - PA consideró que la administrada había cumplido con todos los requisitos exigidos en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, tal como se desprende de lo anotado en el segundo párrafo de la página cuatro de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 4.5.9 No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, y en virtud al análisis efectuado desde el numeral 4.2 de la presente resolución, ha quedado corroborado que la administrada incumplió uno de los requisitos indispensables para acceder al referido régimen, siendo este el establecido en el literal d) del artículo 1° de la referida resolución ministerial.
- 4.5.10 Por consiguiente, al encontrarnos ante el flagrante incumplimiento, por parte de la administrada, de uno de los requisitos establecidos en la norma jurídica para acceder al acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; más aún, si dicho incumplimiento se ha producido como consecuencia de la inobservancia de los deberes que tienen los administrados, cuando intervienen en los procedimientos administrativos.
- 4.5.11 De esta manera, al haberse verificado el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, ello conlleva a este Consejo a declarar improcedente la solicitud de la administrada contenida en el escrito con Registro N° 00027961-2023 de fecha 24.04.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1231-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, presentada por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** mediante el escrito con Registro N° 00027961-2023 de fecha 24.04.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones